

**XDO. DO PENAL N.2
OURENSE**

SENTENCIA: 00190/2025

SENTENCIA

En Ourense, a 16 de mayo de 2025.

Vistos por D^a Susana Pazos Méndez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Ourense, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 363/2024 dimanantes de las Diligencias Previas nº 1241/2023 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Ourense, seguidos por delito de abandono de familia, en los que es acusado, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] hijo de [REDACTED] representado por la Procuradora D^a [REDACTED] y asistido del letrado D. Román Arias Fraiz y en los que ha intervenido el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a Sonia Rodríguez, se procede a dictar la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa la denuncia formulada con fecha 9 de mayo de 2023, por D^a [REDACTED], denuncia que motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho



punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes. Recibidas las actuaciones por este órgano judicial, mediante auto se admitieron las pruebas propuestas por las partes y se señaló para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral el 14 de mayo de 2.025.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello, siendo practicadas las siguientes pruebas:

- Interrogatorio del acusado.
- examen de los siguientes testigos:

- D^a [REDACTED]

- D^a [REDACTED]

- documental

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, elevando a definitivas sus conclusiones, calificó los hechos como constitutivos de un delito de abandono de familia del artículo 227 del Código Penal, del que es criminalmente responsable en concepto de autor el acusado, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo imponerle una pena de multa de 22 meses a razón de 12 euros día, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal para el caso de impago y costas. En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá abonar a D^a [REDACTED] la cantidad que se determine en ejecución



de sentencia por el impago de la pensión de alimentos de abril de 2022 a noviembre de 2022 y abril de 2023 y mayo de 2023, así como por los gastos extraordinarios no pagados establecidos en la cantidad de 235,20 euros, más intereses.

El letrado del acusado interesó la libre absolución de su defendido.

CUARTO.- Finalmente, se concedió al acusado el uso del derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

El acusado, [REDACTED], mayor de edad y con antecedentes penales no computables, fruto de la relación mantenida con [REDACTED], tuvo dos hijas llamadas [REDACTED] y [REDACTED] nacidas el 19 de enero de 2013 y el 7 de mayo de 2016. En virtud de sentencia de alimentos dictada en el procedimiento de familia 2702018 con fecha 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ourense, el acusado está obligado a pagar 400 euros mensuales actualizables conforme al IPC en concepto de pensión alimenticia para sus hijas, así como el 50% de los gastos extraordinarios que pudieran producirse. Para el año 2022, la pensión de alimentos que debía abonar el acusado ascendía a 431,21 euros.

El acusado dejó de pagar la pensión alimenticia los meses comprendidos entre abril de 2022 y noviembre de 2022, así como las mensualidades de abril de 2023 y mayo de 2023. Asimismo, el acusado no abonó los gastos extraordinarios por importe



de 235,20 euros que, en virtud de resolución del juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ourense, dictada en fecha 21 de septiembre de 2023, estaba obligado abonar también.

No ha podido probarse que el acusado tuviese capacidad económica suficiente para hacer frente al pago de las pensiones alimenticias anteriormente indicadas, así como los gastos extraordinarios, en las fechas en que tal impago se produjo.

Con posterioridad a la denuncia presentada por D^a [REDACTED], el acusado procedió a abonar a la perjudicada las cantidades impagadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no pueden ser subsumidos en el delito de abandono de familia en la modalidad de impago de pensiones, previsto y penado en el art. 227.1º y 3º del Código Penal.

Sabido es que, el delito por el que se formula acusación, requiere como elementos constitutivos, los siguientes:

1) existencia de una resolución judicial firme o convenio aprobado por la autoridad judicial competente que establezca cualquier tipo de prestación económica a favor de un cónyuge o de los hijos del matrimonio;

2) una conducta omisiva por parte del obligado al pago consistente en el impago reiterado de la prestación económica fijada durante los plazos establecidos en el precepto, que actualmente son dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos;



3) un elemento subjetivo configurado por el conocimiento de la resolución judicial y la voluntad de incumplir la obligación de prestación que aquélla impone. En este requisito también se integra la posibilidad del sujeto de atender la obligación impuesta, toda vez que cuando el agente se encuentra en una situación de imposibilidad constatada de satisfacer la prestación, esta situación objetiva excluye la voluntariedad de la conducta típica y la consecuente ausencia de la culpabilidad por estar ausente el elemento de la antijuridicidad, que vendría jurídicamente fundamentado en una situación objetiva de estado de necesidad o, más concretamente, en la concurrencia de una causa de inexigibilidad de otra conducta distinta a la realizada por el sujeto (así, sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2001).

Nos hallamos ante un delito que sólo admite la modalidad dolosa, por lo que el presupuesto básico es la efectiva posibilidad de pago del infractor.

Pues bien, en el presente caso, consta, conforme a la documental aportada que, el acusado venía obligado en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ourense, en el procedimiento 270/2018, a abonar como pensión alimenticia para sus dos hijas menores de edad, la cantidad de 400 euros mensuales, actualizables conforme al IPC, así como la mitad de los gastos extraordinarios (vid. acontecimiento 1 del visor).

El acusado dejó de pagar las pensiones alimenticias, de abril a noviembre de 2.022 y, en abril y mayo de 2.023, así como los gastos extraordinarios fijados en virtud de Decreto de fecha 21 de septiembre de 2.023, por importe de 235,20 euros (acontecimiento 81), tal y como él mismo admitió en el acto del juicio. Sin embargo, la prueba practicada en el acto del juicio, no nos permite considerar acreditado que el incumplimiento observado por el acusado hubiese tenido carácter doloso o intencional.



Al margen de que, tal y como confirmó la propia denunciante en el acto del juicio, el acusado, procedió con posterioridad a la presentación de la denuncia, a abonar las cantidades anteriormente impagadas (vid. también justificante de pago obrante en el acontecimiento 120 del visor), ha podido acreditar también la defensa del acusado con la documental aportada que, la empresa familiar en la que trabajaba el acusado, se vio incurso en un procedimiento concursal que finalizó con la liquidación de la empresa (acontecimientos 116 y 119). En el acto del juicio, la progenitora del acusado corroboró esa información, señalando que su hijo tuvo que hacerse cargo de la empresa familiar por enfermedad de la declarante (vid. también acontecimiento 117 del visor), empresa que ya se encontraba muy mal cuando asumió la gestión y que, finalmente, fue a la quiebra. La testigo relató que su hijo tuvo que hacer frente al pago de los sueldos de empleados y demás deudas de la empresa, de modo tal que, muchos meses nunca llegó a percibir un salario, teniendo que ayudarla ella económicamente en muchas ocasiones.

Por tanto, sin perjuicio de que, efectivamente las declaraciones de la renta del acusado correspondientes a las anualidades impagadas, reflejan unos ingresos que, en principio, permitirían considerar la capacidad de pago, lo cierto es que, teniendo en cuenta que se trató, no de un incumplimiento íntegro de la obligación de pago, sino meramente parcial, y que, subsanó el acusado tan pronto como dispuso de ingresos, abonando todo lo adeudado, además de acreditar que la empresa en la que se encontraba trabajando pasó por una difícil e insalvable situación económica, no podemos considerar que sea este un supuesto en que deba intervenir el derecho penal, pues, no debemos olvidar que se requiere que se acredite el carácter intencional o voluntario del impago, acreditación que, entendemos, no se ha efectuado en el presente caso.



En base a todo lo expuesto, y por aplicación del principio in dubio pro reo, debe dictarse sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- La absolución del acusado impone que las costas procesales deban declararse de oficio, como dispone el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED] del delito de abandono de familia por el que había sido acusado. Declaro de oficio las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente a las partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Ourense en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a su notificación.



Así por ésta, mí sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

